

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 14 de Agosto de 2018

**RAD. 2007-00186 (JUZGADO DE ORIGEN - 12)  
SUSTANCIACION N°. 4757**

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- OFICIAR al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,** a fin de que se sirva indicar a este despacho si en esa dependencia se tramita o se tramita proceso ejecutivo donde el demandante es ASESORES DEL VALLE y demandados ARISTIDES ARIAS GARCIA identificado con C.C. 16.617.853 Y MARIA JESUS SANDOVAL identificado con C.C.31.142.292, en caso de ser positiva la respuesta, sírvase indicar la radicación y el estado actual del proceso.

**2.-** Requerir al representante legal de la compañía ASESORES DEL VALLE, a fin de que informe al despacho si tuvieron o tienen en la actualidad obligaciones pendientes de pago a cargo de los señores **ARISTIDES ARIAS GARCIA identificado con C.C. 16.617.853 Y MARIA JESUS SANDOVAL identificado con C.C.31.142.292,** de ser así sírvase remitir la relación de las mismas.

**3.-** Requerir al representante legal de la compañía ASESORES DEL VALLE, a fin de que se sirva indicar, a que obligaciones o procesos fueron aplicados los abonos contenidos en los recibos visibles a folio 90-92, del presente proceso. **Por secretaría ofíciase, adjuntando copia de los mencionados folios.**

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. **139** de hoy se notifica a las partes el auto anterior:

Fecha:

**16 AGU 2018**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 14 de Agosto de 2018

**RAD. 2007-00426 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)  
SUSTANCIACION N°. 4758**

Se recibe memorial proveniente del centro de conciliación ASOPROPAZ, el cual indica que el demandado VICTOR MANUEL LENIS MOLINA identificado con C.C. 16.599.196, ha iniciado proceso de declaratoria de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, la cual se nos informa que la misma ha sido aceptada en fecha de 06 de Agosto de 2018, por lo tanto:

El Juzgado

**RESUELVE:**

**DECRETESE** la suspensión del proceso respecto de al demandado **VICTOR MANUEL LENIS MOLINA identificado con C.C. 16.599.196**, continúese el proceso respecto a la deudora **EDILMA MESA SANCHEZ C.C.42.990.932**.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 AGO 2018

Secretario (a)

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 14 De Agosto de 2018

**RAD. 2015-00534 (JUZGADO DE ORIGEN - 05)  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
SUSTANCIACION N°. 4763**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

*"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 139 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha:

16 AGO 2018

Secretario (a) Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 14 De Agosto de 2018

**RAD. 2017-00882 (JUZGADO DE ORIGEN - 06)  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
SUSTANCIACION N°. 4760**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

*"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 16 AGO 2018

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**  
**AUTO SUST. 4373**  
**Rad. 015-2015-00458-00**

Santiago de Cali, agosto catorce de dos Mil Dieciocho.

Verificado en el PORTAL **WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se encuentra que existen dineros retenidos para este proceso en la cuenta del Juzgado de origen. Por tanto se reiterara la solicitud de conversión de títulos.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. Nuevamente envíese oficio al JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** solicitando la conversión de títulos a la cuenta de este despacho en la forma ordenada en auto de fecha 18 de junio de 2018 y solicitada según Oficio 04-1506 de 19 de junio de 2018.

**Segundo. Requerir al** demandante el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1° del auto de fecha 18 de junio de 2018. (fol. 52 c1)

**Tercero. Una vez** se encuentren registrados dineros retenidos para este asunto en la cuenta de este despacho se procederá a su entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas. Sin embargo si en ese momento se observa que no se encuentra atendido en debida forma el requerimiento contenido en el numeral que antecede, se los dineros retenidos se cancelarán los honorarios fijados al auxiliar de la justicia.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 16 AGO, 2018

**Secretaria**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 14 De Agosto de 2018

**RAD. 2017-00523 (JUZGADO DE ORIGEN - 06)  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
SUSTANCIACION N°. 4762**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

*"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 16 AGO 2018

Secretario (a) de Ejecución  
Juzgados Municipales  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 14 De Agosto de 2018

**RAD. 2017-00461 (JUZGADO DE ORIGEN - 17)  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
SUSTANCIACION N°. 4761**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

*"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".*

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha:

16 AGO 2018  
Secretario (a)

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 4348

Rad. 760014003-005-2010-01211-00

Santiago de Cali, agosto catorce de Dos Mil Dieciocho.

EN ATENCION a lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención en cuanto a lo que sobrepase el límite legal de inembargabilidad, de los dineros que posean los demandados **SANDRA MILENA GOMEZ CASTILLO c.c. 66.775.249** en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, en las entidades bancarias relacionadas en el anterior escrito. **OFICIESE a cada entidad.**

Límite a la suma de **\$58.000.000,00 M/CTE.**

**NOTIFIQUESE,**

La Juez

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8  
a.m.  
Fecha: 16 AGO 2018

Secretario  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 14 de 2018

**RAD. 2014-00087 (JUZGADO DE ORIGEN – 07)**  
**SUSTANCIACION N°.4759**

A folio 223-225, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma. En la oportunidad se procede a resolver sobre la objeción a la liquidación de crédito, interpuesta por la de la parte demandada, lo cual hace previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El despacho revisa nuevamente la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, encontrando que no se aplicaron los abonos efectuados por la parte demandada, la cual SON PUESTOS en conocimiento del proceso mediante los recibos de pago efectuados mes a mes a la administración de la URBANIZACION EL DANUBIO, procede el despacho a realizar la imputación de los mismos.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, realizando la omisión de interés incluidos y no reconocidos en las mencionadas providencia, dándole aplicación a los abonos contenidos al groso del proceso para así ajustar la liquidación presentada, tal como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

**1. REFORMAR** la liquidación del crédito presentada, así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	7.570.600,00
CUOTAS EXTRAS	916.000,00
TOTAL INTERESES	40.127,19
ABONOS	8.163.000,00
SALDO FINAL	363.727,19

**2. APROBAR** la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

**3. AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte lo comunicado por la secuestre **BETSY ARIAS MANOSALVA**.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SECRETARIA  
En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 16 AGO 2018  
Juzgados de Ejecución  
Cívil Municipal  
Secretario (a):  
Carlos E. Silva Cano  
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

RADICADO DEL PROCE		007-2014-00087											
MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIO A MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CUOTA DE ADMINISTRACION 1	CUOTA DE ADMINISTRACION 2	CUOTAS EXTRAS	PARQUEADERO 1	PARQUEADERO 2	CUOTA ACUMULADA	VALOR MORA	TERES ACUMULADA	ABONOS
abr-11	17,69%	26,5350%	1,3666%	1,9806%	21600,00					21.600,00	295,19	-79704,81	80.000,00
may-11	17,69%	26,5350%	1,3666%	1,9806%	80000,00					21.895,19	299,22	-79700,78	80.000,00
jun-11	17,69%	26,5350%	1,3666%	1,9806%	80000,00					22.194,41	303,31	-79696,69	80.000,00
jul-11	18,63%	27,9450%	1,4338%	2,0748%	80000,00					22.497,73	322,58	-79677,42	80.000,00
ago-11	18,63%	27,9450%	1,4338%	2,0748%	80000,00					22.820,31	327,21	-79672,79	80.000,00
sep-11	18,63%	27,9450%	1,4338%	2,0748%	80000,00					23.147,52	331,90	-79668,10	80.000,00
oct-11	19,39%	29,0850%	1,4878%	2,1503%	80000,00					23.479,42	349,34	349,34	
nov-11	19,39%	29,0850%	1,4878%	2,1503%	80000,00					103.479,42	1539,60	-158111,06	160.000,00
dic-11	19,39%	29,0850%	1,4878%	2,1503%	80000,00					25.368,36	377,44	-79622,56	80.000,00
ene-12	19,92%	29,8800%	1,5253%	2,2026%	80000,00					25.745,80	392,70	-79607,30	80.000,00
feb-12	19,92%	29,8800%	1,5253%	2,2026%	80000,00					26.138,50	398,69	-79601,31	80.000,00
mar-12	19,92%	29,8800%	1,5253%	2,2026%	80000,00					26.537,19	404,77	-79595,23	80.000,00
abr-12	20,52%	30,7800%	1,5675%	2,2614%	85000,00					31.941,96	500,70	-84499,30	85.000,00
may-12	20,52%	30,7800%	1,5675%	2,2614%	85000,00					32.442,66	508,55	-84491,45	85.000,00
jun-12	20,52%	30,7800%	1,5675%	2,2614%	85000,00					32.951,22	516,52	-84483,48	85.000,00
jul-12	20,86%	31,2900%	1,5914%	2,2946%	85000,00					33.467,74	532,60	-84467,40	85.000,00
ago-12	20,86%	31,2900%	1,5914%	2,2946%	85000,00					34.000,34	541,08	-84458,92	85.000,00
sep-12	20,86%	31,2900%	1,5914%	2,2946%	85000,00					34.541,42	549,69	-84450,31	85.000,00
oct-12	20,89%	31,3350%	1,5935%	2,2975%	85000,00					35.091,10	559,17	-84440,83	85.000,00
nov-12	20,89%	31,3350%	1,5935%	2,2975%	85000,00					35.650,27	568,08	-84431,92	85.000,00
dic-12	20,89%	31,3350%	1,5935%	2,2975%	85000,00					36.218,36	577,13	-84422,87	85.000,00
ene-13	20,75%	31,1250%	1,5837%	2,2839%	85000,00					36.795,49	582,72	-84417,28	85.000,00
feb-13	20,75%	31,1250%	1,5837%	2,2839%	85000,00					37.378,21	591,95	-84408,05	85.000,00
mar-13	20,75%	31,1250%	1,5837%	2,2839%	85000,00					37.970,16	601,32	-84398,68	85.000,00
abr-13	20,83%	31,2450%	1,5893%	2,2917%	87000,00					40.571,49	644,80	-84355,20	85.000,00
may-13	20,83%	31,2450%	1,5893%	2,2917%	87000,00					43.216,28	686,83	-84313,17	85.000,00
jun-13	20,83%	31,2450%	1,5893%	2,2917%	87000,00					45.903,11	729,53	-84270,47	85.000,00
jul-13	20,34%	30,5100%	1,5549%	2,2438%	87000,00					48.632,64	756,18	-84243,82	85.000,00
ago-13	20,34%	30,5100%	1,5549%	2,2438%	87000,00					51.388,83	799,04	-84200,96	85.000,00
sep-13	20,34%	30,5100%	1,5549%	2,2438%	87000,00					54.187,87	842,56	-96157,44	97.000,00
oct-13	19,85%	29,7750%	1,5204%	2,1957%	87000,00					45.030,43	684,63	-86315,37	87.000,00
nov-13	19,85%	29,7750%	1,5204%	2,1957%	87000,00					45.715,05	695,04	-86304,96	87.000,00
dic-13	19,85%	29,7750%	1,5204%	2,1957%	87000,00					46.410,09	705,60	-86294,40	87.000,00
ene-14	19,65%	29,4750%	1,5062%	2,1760%	77000,00					37.115,69	559,05	-86440,95	87.000,00
feb-14	19,65%	29,4750%	1,5062%	2,1760%	77000,00					27.674,74	416,85	-86583,15	87.000,00
mar-14	19,65%	29,4750%	1,5062%	2,1760%	82000,00					23.091,59	347,81	-86652,19	87.000,00
abr-14	19,63%	29,4450%	1,5048%	2,1740%	82000,00					18.439,40	277,48	-91722,52	92.000,00
may-14	19,63%	29,4450%	1,5048%	2,1740%	82000,00					8.716,88	131,17	-91868,83	92.000,00
jun-14	19,63%	29,4450%	1,5048%	2,1740%	82000,00					(1.151,94)	-17,33	-92017,33	92.000,00
jul-14	19,33%	28,9950%	1,4836%	2,1444%	82000,00					(11.169,28)	-165,71	-92165,71	92.000,00
ago-14	19,33%	28,9950%	1,4836%	2,1444%	82000,00					(21.334,98)	-316,52	-92316,52	92.000,00
sep-14	19,33%	28,9950%	1,4836%	2,1444%	82000,00					(31.651,51)	-469,58	-92469,58	92.000,00
oct-14	19,17%	28,7550%	1,4722%	2,1285%	82000,00					(42.121,08)	-620,12	-92620,12	92.000,00
nov-14	19,17%	28,7550%	1,4722%	2,1285%	82000,00					(52.741,21)	-776,48	-92776,48	92.000,00
dic-14	19,17%	28,7550%	1,4722%	2,1285%	82000,00					(63.517,68)	-935,13	-92935,13	92.000,00
ene-15	19,21%	28,8150%	1,4751%	2,1325%	82000,00					(74.452,82)	-1098,24	-93098,24	92.000,00
feb-15	19,21%	28,8150%	1,4751%	2,1325%	82000,00					(85.551,05)	-1261,94	-93261,94	92.000,00
mar-15	19,21%	28,8150%	1,4751%	2,1325%	89000,00					(89.813,00)	-1324,81	-93324,81	92.000,00
abr-15	19,37%	29,0550%	1,4864%	2,1483%	89000,00					(94.137,81)	-1399,28	-93399,28	92.000,00
may-15	19,37%	29,0550%	1,4864%	2,1483%	89000,00					(98.537,09)	-1464,68	-93464,68	92.000,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 14 de Agosto de 2018

**RAD. 2017-00162 (JUZGADO DE ORIGEN - 12)  
SUSTANCIACION N°. 4753**

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

**RESUELVE**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento de parte lo comunicado por el **subcomisario responsable de procedimientos de nómina - Policía Nacional.**

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 AGO 2018

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 14 de 2018

RAD. 2017-00660 (JUZGADO DE ORIGEN -08)  
SUSTANCIACION N°. 4322

Revisados los escritos que anteceden.

El Juzgado

**RESUELVE:**

**1. AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, el despacho comisorio No. 112 debidamente diligenciado.

**2. OFICIAR** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Impuesto Predial Unificado, para que a costa del interesado expida Certificado de Avalúo Catastral del inmueble con matrícula N°. 370-278450 ubicado en la dirección CALLE 12 #111-36, CASA LOTE #12, DEL CONJUNTO RESIDENCIAL "LA ESCALERA", propiedad de JUAN JOSÉ GONZALEZ ARDILA identificado con R.C.30238201.

**3. LIBRESE** por Secretaria las comunicaciones respectivas dirigidas a los acreedores hipotecarios conforme al artículo 462:

- **COLPATRIA MULTIBANCA.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

16 AGO 2018  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Secretario (a) Silva Cano  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**  
**AUTO SUST. 4372**  
**Rad. 019-2012-00812-00**

Santiago de Cali, Agosto catorce de dos Mil Dieciocho.

Informa el Juzgado de origen la conversión de títulos a la cuenta de este despacho. La liquidación del crédito a 30 de enero de 2018 suma \$1.309.867,25 M/CTE.

Se han entregado en enero de 30 de 2018 por \$26.325,00 M/CTE.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**SE ORDENA** la entrega al demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES Nit. 900020407-4**, de los dineros retenidos para el proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas, tomando en cuenta los abonos recibidos. El título a entregar son los siguientes:

469030002241746	9000204074	COOP MULTIACTIVA COSOLUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2018	NO APLICA	\$ 182.016,00
-----------------	------------	-------------------------------	-------------------	------------	-----------	---------------

**TENGASE** en cuenta que los oficios de pago de títulos deben ser entregados al apoderado del demandante **JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA c.c. 16.747.521**

**NOTIFIQUESE,**  
La Juez

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 16 AGO 2018

Secretaria

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**

AUTO SUST. 4371

**Rad. 24-2007-00589-00**

Santiago de Cali, agosto catorce de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante que se le entreguen dineros retenidos para el proceso.

La liquidación del crédito suma **\$12.775.350,00 M/CTE** a 8 de agosto de 2017 y las costas **\$369.738,00 M/CTE**. Se han entregado \$6.036.166,00 M/CTE. Se han entregado en septiembre 20 de 2017 \$3.009.856,00 M/CTE, el 14 de marzo de 2018 por \$3.026.310,00 M/CTE, el 11 de julio de 2018 por \$1.638.780,00 M/CTE. A la fecha no existen dineros pendientes de entrega en la cuenta de este despacho. Se solicitara al juzgado de origen que proceda a la conversión de títulos retenidos para este asunto.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Solicitar al **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** que **CONVIERTA** a la cuenta No. **760012041614** de este despacho **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, las retenciones ordenadas dentro del proceso **EJECUTIVO** de **COOPERATIVA COOENLACE** contra **FLORENCIO MELQUISEDEC CUERO ANGULO c.c. 12.902.793 y HERCILIO TOBAR C.C. 6.371.072 RADICACION 760014003-024-2007-00589-00.**

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso **RADICACION 760014003-024-2007-00589-00**, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho [j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). **OFICIESE.**

Una vez registrados en la cuenta de este despacho los dineros transferidos por el Juzgado de origen, se procederá a la entrega al demandante de los dineros retenidos para el proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas, y tomando en cuenta los abonos recibidos, a través de su apoderada judicial **DRA. LUZ MILENA TORRES BANGUERA c.c. 31.388.389** y siguiendo los lineamientos de la circular CSJAC17-36 de 19 de abril del año, expedida para el cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10319 de 2015, previa individualización los depósitos a entregar a través del área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez

2.

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 16 AGO 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales  
Secretario  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**  
**AUTO SUST. 4349**  
**Rad. 4-2014-1045-00**

Santiago de Cali, agosto catorce de Dos Mil Dieciocho.

El presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito. El Juzgado de origen informa la conversión de un título. Por tanto se procederá su devolución a la ejecutada a quien le fue descontado.

El Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO. ORDENAR LA ENTREGA** de dineros retenidos para este proceso a la demandada **LIBIA PATRICIA MANRIQUE SILVA c.c. 25.325.255** por excedente a su favor:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA      Número Identificación 25328255      Nombre LIBIA PATRICIA MANRIQUE SILVA

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002246516	8040155827	COOPERATIVA DE CREDITO SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2018	NO APLICA	\$ 789.000,00

14/08/2018 10:21 a.m. J4CMEJESNT

Total Valor \$ 789.000,00

Vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI**  
 En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
 Fecha: 16 AGO 2018  
**SECRETARIO**  
**Juzgados de Ejecución Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**  
**AUTO SUST. 4370**

**RADICACION : 76001-40-03-029-2010-00803-00**  
Santiago de Cali, Agosto catorce de dos Mil Dieciocho.

Solicita la demandante entrega de dineros retenidos al proceso.

La liquidación del crédito suma \$2.992.895,00 M/CTE a mayo 1 de 2014 y las costas \$124.378,60 M/CTE. El Juzgado de origen en junio 28 de 2011 entregó \$745.333,00 M/CTE. (ver reflejo). Por tanto es procedente acceder a la entrega de dineros retenidos al demandado hasta la concurrencia de su crédito y costas.

**El Juzgado,**

**RESUELVE:**

**ENTREGAR a LA PARTE DEMANDANTE** a través de su apoderada judicial con facultad para recibir **DRA. LUZ MILENA TORRES BANGUERA c.c. 31.388.389** las siguientes sumas de dinero.

**DATOS DEL DEMANDADO**

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 4826125

Nombre MANUEL PEREA QUINTO

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002228062	8050234990	COOPERATIVA COOENLAC ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	\$ 206.233,00
469030002243841	8050234990	COOPERATIVA COOENLAC ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2018	NO APLICA	\$ 206.233,00
Total Valor						\$ 412.466,00

14/08/2018 12:52 p.m. j4cmejesent

**NOTIFIQUESE,**  
La Juez,

2.

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: \_\_\_\_\_

16 AGO 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**REPÚBLICA De COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**  
**AUTO SUST. 4368**

**RADICACION : 76001-40-03-011-2015-00467-00**

Santiago de Cali, Agosto catorce de dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante entrega de dineros retenidos para el proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas.

La liquidación del crédito suma de 1 de julio de 2015 \$35.653.000,00 M/CTE y las costas \$1.800.000,00 M/CTE. Se han efectuado las siguientes entregas de dineros:

28-03-2017	2.384.093,00	Fol. 28
25-09-2017	743.328,00	Fol. 37
1-11-2017	185.832,00	Fol. 41
13-04-2018	185.832,00	Fol. 45
19-07-2018	286.142,00	Fol. 55

Por tanto es se dispondrá su entrega de dineros al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas, y el Juzgado,

**RESUELVE:**

**SE ORDENA** la entrega de la suma de los dineros al demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **DR. JOSE LUIS CHICAIZA URBANO C.C. 94.492.471**, por abono a la deuda. El título a entregar es el siguiente:

469030002238194	1	COOPERATIVA DE ASOCI OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2018	NO APLICA	\$286.142,00
469030002250620	1	COOPERATIVA DE ASOCI OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2018	NO APLICA	\$286.142,00

**Total .....\$572.284,00**

**NOTIFIQUESE,**

La Juez

2.

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
 Fecha: 16 AGO 2018

**Secretario**

*Juzgados de Ejecución Civiles Municipales*  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 14 de 2018

**RAD. 2017-00590 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)  
SUSTANCIACION N°. 4335**

Vista el escrito que antecede,

El Juzgado

**RESUELVE:**

**ORDENAR** el secuestro del vehículo de placas **HZT-068**, de propiedad del demandado **JUAN CARLOS CORDOBA FUENTES**, identificado con cédula N°. 84.092.442, el cual se encuentra guardado en el Parqueadero CALIPARKING MULTISER, ubicado en la **CARRERA 66 #13-11** de la ciudad de Santiago de Cali. Para tal fin se comisiona al **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI** conforme al art. 595 del C.G.P. numeral 6 inciso, párrafo, para que realice la aprehensión y secuestro del bien, con todas las facultades inherentes a su comisión, las del art. 40 del C.G.P. y los insertos del caso, inclusive para nombrar al secuestre.

Fíjense honorarios al secuestre hasta la suma de \$ 200.000.00

Se advierte al funcionario que realice la diligencia que si el acreedor solicita el bien secuestrado en depósito, previo a su entrega deberá acreditar el pago de caución ante el Juez de conocimiento del proceso, para efectos de garantizar la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 AGO 2018

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de Agosto de 2018

**RAD. 2012-00305 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)  
SUSTANCIACION N°. 4334**

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

**RESUELVE**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento de parte lo comunicado por el **SUBCOMISARIO RESPONSABLE DE PROCEDIMIENTOS DE NOMINA – POLICIA NACIONAL.**

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**18 AGO 2018**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 4378

Rad. 30-2016-00060-00

Santiago de Cali, Agosto catorce de dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito.

**RESUELVE:**

**Aceptar** la renuncia al poder para representar al demandante presentada por el **DR. DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ** en los términos del art. 76 del CGP.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 16 AGO 2018

Juzgados de Ejecución  
Secretarías Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 14 de 2018

**RAD. 2013-00124 (JUZGADO DE ORIGEN - 08)  
SUSTANCIACION Nº. 4351**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud, en virtud a que el proceso se encuentra terminado mediante auto de fecha 01 de agosto de 2018.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

03

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

16 AGO 2018

Secretario (a)  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 14 de Agosto de 2018

**RAD. 2016-00557 (JUZGADO DE ORIGEN - 02)  
SUSTANCIACION N°. 4337**

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

**RESUELVE**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el proceso, el oficio de requerimiento debidamente radicado ante las entidades bancarias **AV VILLAS Y DAVIVIENDA**.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

16 AGO 2018

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 14 de 2018

RAD. 2017-00458 (JUZGADO DE ORIGEN - 32)  
SUSTANCIACION N°. 4336

Vistos los escritos que anteceden,

El Juzgado

**RESUELVE:**

**Por secretaria** reproducíase el oficio No.1055 de fecha 30 de Abril de 2018, el cual va dirigido a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 AGO 2018

Secretaria de  
Jueces de  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**  
**AUTO SUST. 4376**  
**Rad. 22-2012-00854-00**

Santiago de Cali, Agosto catorce de dos Mil Dieciocho.

Vista la solicitud elevada por la parte demandada y advirtiéndose que por auto de fecha 7 de junio de 2018 ya se había resuelto petición en el mismo sentido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Solicitar** a la memorialista que se remita a la providencia de 7 de junio de 2018, fol. 138 c1, donde se resolvió la petición.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2.



**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 16 AGO 2018

**Secretario**  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**  
**AUTO SUST. 4375**  
**Rad. 28-2015-00542-00**

Santiago de Cali, Agosto catorce de dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el escrito del 10 de agosto de 2018 que aporta reflejo de la página ADRES - afiliados, que informa que el demandado falleció.

En atención a lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Oficiar a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - CONSORCIO FOPEP** solicitándole que informa que persona se encuentra realizando reclamaciones y trámites para pensión de sobrevivientes del señor TIBERIO CORDOBA C.C. 6.068.396.

**SEGUNDO.** Se aclara al demandado el interesado el fallecimiento del demandado en debida forma, es decir mediante registro de defunción. Para vincular los herederos del demandado deberá acreditar que se abrió sucesión del causante y quienes se encuentran reconocidos en esa calidad.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2.

<b>JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI</b>
En Estado No. <u>139</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: <u>16 AGO 2018</u>
<b>Secretario</b>
Jugades de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**  
**AUTO SUST. 4374**  
**Rad. 10-2014-00439-00**

Santiago de Cali, Agosto trece de dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos la comunicación enviada por COLPENSIONES de 6 de agosto de 2018. Se deja en conocimiento de la parte interesada.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 16 AGO 2018

**Secretario**

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 4377

Rad. 3-2017-00459-00

Santiago de Cali, Agosto catorce de dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito.

**RESUELVE:**

**Aceptar** la renuncia al poder para representar al demandante presentada por el **DR. TULIO ORJUELA PINILLA** en los términos del art. 76 del CGP.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 16 AGO 2018

Secretaría de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 14 de 2018

**RAD. 2017-00064 (JUZGADO DE ORIGEN - 02)  
SUSTANCIACION N°. 4754**

Teniendo en cuenta la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

El Juzgado, **RESUELVE**

**1. SEÑALAR** el día 20 de Septiembre de 2018, a la hora de las 2:00 p.m., para que se lleve a cabo la diligencia de remate del bien inmueble que se describe a continuación:

-Inmueble con matrícula inmobiliaria N°. **370-844002**, correspondiente a la **dirección AVENIDA 3 B Bis Nore No.60N-33, BARRIO RINCÓN DE LA FLORA de la ciudad de CALI.**

El bien inmueble, se encuentra avaluado en la suma de **\$101.037.000.00 M/CTE**

**2.** La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 C.G.P.) y postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta **760012041614** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **ERLENY GUTIERREZ CARDONA** contra **ALBA LUCIA MARTINEZ GUINAND Identificada con C.C. 24.479.710** radicación 760014003-002-2017-00064-00. Obra como secuestre (folio.85-86) **JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ identificado con C.C.79.968.273, secuestre adscrito a la empresa BODEGAJES Y ASESORÍAS SANCHEZ Y ORDOÑEZ** (quien se encuentra en la CARRERA 2 C No.40-49, apartamento 303 A, BARRIO MANZANAREZ, TELEFONO 315-3827756).

**3.** Esta decisión se debe anunciar al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación local o una radiodifusora, el día DOMINGO con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

**4. PREVENGASE** a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

3.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. **139** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**16 AGO 2018**  
Juzgados de Ejecución

Civil y Penal  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 14 de Agosto de 2018

**RAD. 2009-00811 (JUZGADO DE ORIGEN -19)  
SUSTANCIACION N°. 4756**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBASE** la liquidación de crédito aportada por el demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SECRETARIA  
En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 16 AGO 2018

Secretario (a)  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 14 de Agosto de 2018

**RAD. 2016-00634 (JUZGADO DE ORIGEN – 28)  
SUSTANCIACION N°. 4332**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBASE** la liquidación de crédito aportada por el demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

16 AGO 2018

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 14 de Agosto de 2018

**RAD. 2016-00615 (JUZGADO DE ORIGEN – 19)  
SUSTANCIACION N°. 4333**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBASE** la liquidación de crédito aportada por el demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SECRETARIA  
En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 16 AGO 2018  
Secretario (a)  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 14 de Agosto de 2018

**RAD. 2009-01071 (JUZGADO DE ORIGEN – 05)  
SUSTANCIACION N°. 4755**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**APRUEBASE** la liquidación de crédito aportada por el demandante visible a folios 701-702, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

16 AGO 2018

Secretario (a)  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 14 de Agosto de 2018

**RAD. 2009-00200 (JUZGADO DE ORIGEN - 27)  
SUSTANCIACION N°. 4352**

Se recibe memorial proveniente del centro de conciliación ALIANZA EFECTIVA, el cual indica que el demandado MAURO FABRICIO RICARDO RAMIREZ VALDERRAMA identificado con C.C. 79.517.095, ha iniciado proceso de declaratoria de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, la cual se nos informa que la misma ha sido aceptada en fecha de 09 de Agosto de 2018, por lo tanto:

El Juzgado

**RESUELVE:**

**DECRETESE** la suspensión del proceso respecto de al demandado **MAURO FABRICIO RICARDO RAMIREZ VALDERRAMA** identificado con **C.C. 79.517.095**, continúese el proceso respecto a la deudora **MARLENE AGUIRRE LOZANO** identificada con **C.C.31.931.354**.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

16 AGO 2018

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**

**AUTO SUST. 4369**

**Rad. 13-2015-249-00**

Santiago de Cali, Agosto catorce de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante entrega de los dineros retenidos al proceso. Verificado en el PORTAL **WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se encuentra que existen depósitos retenidos a la parte demandada en la cuenta del Juzgado de origen. Por tanto se solicitara la conversión a la cuenta de este despacho.

Se ordenará oficiar a CONSORCIO FOPEP solicitándole que en adelante deje a disposición de este despacho las retenciones ordenadas sobre la pensión del demandado.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

A efectos de atender la petición del demandante se **SOLICITA** al **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** que **CONVIERTA** a la cuenta No. **760012041614** de este despacho **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, las retenciones ordenadas dentro del proceso **EJECUTIVO** de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA COOP-ASOCC**, contra **BERNARDO OCORO CASTRO con c.c. 6.153.857** RADICACION 760014003-013-2015-00249-0800-00.

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso RADICACION 760014003-013-2015-00249-00, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho [j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). OFICIESE.

Una vez registrados se procederá a la entrega a los actores acumulados hasta la concurrencia de crédito y costas.

**TERCERO. OFICIAR** al **PAGADOR** de **CONSORCIO FOPEP** solicitándole que en adelante las retenciones efectuadas sobre la pensión del demandado **BERNARDO OCORO CASTRO c.c. 6.153.857**, medida comunicada por Oficio No. 1191 de Mayo 8 de 2015 por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, se efectúen a la cuenta del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**, No. **760012041614**

del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA COOP-ASOCC contra BERNARDO OCORO CASTRO c.c. 6.153.857, RADICACION 760014003-013-2015-00249-00, donde actualmente cursa el proceso.

Se ordena a secretaria que incluya la debida identificación de las partes en el oficio.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez

2.

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha:

16 AGO 2018

SECRETARIO de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 4 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, agosto 14 de 2018.

Secretario

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : URBANIZACION EL DANUBIO**  
**DEMANDADO : DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ**

**AUTO No 642**  
**RADICACION : 76001-40-03-004-2015-00631-00**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION**  
**DE SENTENCIA**

Santiago de Cali, Agosto catorce de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación con la entrega de **\$10.387.793,00 M/CTE** que se encuentran depositados en la cuenta del Juzgado.

Por tanto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ENTREGA** al demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir **DRA. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO c.c. 66.996.008 la suma de \$10.387.793,00 M/CTE** los siguientes depósitos:

**DATOS DEL DEMANDADO**

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 16730328

Nombre QUIGUANAS GONZALEZ DIEGO

Número de Títulos 13

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002076871	8050251331	URBANIZACION EL DANU URBANIZACION	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2017	NO APLICA	\$ 350.248,00
469030002094559	8050251331	EL DANU URBANIZACION EL DANU URBANIZACION	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2017	NO APLICA	\$ 674.460,00
469030002109204	8050251331	EL DANU URBANIZACION EL DANU URBANIZACION	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2017	NO APLICA	\$ 613.918,00
469030002122855	8050251331	EL DANU URBANIZACION EL DANU URBANIZACION	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2017	NO APLICA	\$ 607.523,00
469030002138760	8050251331	EL DANU URBANIZACION EL DANU URBANIZACION	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2017	NO APLICA	\$ 657.406,00
469030002152962	8050251331	EL DANU URBANIZACION EL DANU URBANIZACION	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2018	NO APLICA	\$ 1.959.308,00
469030002165227	8050251331	EL DANU URBANIZACION EL DANU URBANIZACION	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2018	NO APLICA	\$ 1.954.536,00
469030002179696	8050251331	EL DANU URBANIZACION EL DANU URBANIZACION	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2018	NO APLICA	\$ 231.229,00
469030002190818	8050251331	EL DANU URBANIZACION EL DANU URBANIZACION	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 562.487,00
469030002205534	8050251331	EL DANU URBANIZACION EL DANU URBANIZACION	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2018	NO APLICA	\$ 772.015,00
469030002223461	8050251331	EL DANU URBANIZACION EL DANU URBANIZACION	IMPRESO ENTREGADO	12/06/2018	NO APLICA	\$ 933.799,00
469030002233214	8050251331	EL DANU URBANIZACION EL DANU URBANIZACION	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2018	NO APLICA	\$ 1.070.864,00
<b>\$</b>						<b>10.387.793,00</b>

**SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **URBANIZACION EL DANUBIO contra DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ** por pago total de la obligación con la entrega de \$10.387.793,00 M/CTE.

**TERCERO.** Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. **OFICIESE.**

**COMO** a la fecha no se encuentran registrados embargos de remanentes sobre los bienes del ejecutado se dispone la devolución a **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ c.c. 16.730.328** del título:

469030002247911	8050251331	URBANIZACION EL DANU URBANIZACION EL DANU	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2018	NO APLICA	\$ 578.535,00
-----------------	------------	---	-------------------	------------	-----------	---------------

**CUARTO.** ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

**QUINTO. ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

2.

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 16 AGO 2018

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INT. : 639  
**Radicado** : **07-2013-0249**  
**Proceso** : **EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTÁ  
**Demandado** : JOSE GUSTAVO ADOLFO ROLDAN LOZANO

**I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Recurre en REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN la parte ejecutante contra el auto No. 611 del 01 de agosto de 2018 mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 Num. 2 literal b del CGP.-

**II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

El recurrente refiere, que desde el momento en que fue remitido el proceso del Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, que por reparto correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, perdió el rastro porque al parecer también fue remitido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, otro proceso TEMPLAMOS S.A. contra TRANSMISIONES MECANICA S.A. teniendo en común la radicación 2013-249 y fue este proceso el que quedó registrado para efectos de notificaciones por estado, con el inconveniente de que bajo el citado proceso también se realizaron las notificaciones por estado de su proceso BANCO DE BOGOTÁ contra JOSE GUSTAVO ROLDAN LOZANO rad. 2013-249. Dicha inconsistencia en la identificación del proceso tiene repercusión en la notificación de providencias por estado como se contempla en el registro de las actuaciones del proceso, que hace que no se tuviera rastro del verdadero expediente, siendo imposible atenderlo con diligencia.

Bajo estos argumentos solicita se revoque el auto objeto de inconformidad y en consecuencia se continúe el normal desarrollo del trámite procesal.

**CONSIDERACIONES**

De entrada se advierte que le asiste la razón al recurrente, y por tal razón se releva el Despacho de dar traslado al recurso a la contraparte, con el fin de resolver de fondo el asunto.

Revisadas las actuaciones surtidas en el expediente se tiene que por reparto fue asignada demanda ejecutiva al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali quien realizó la radicación en Justicia XXI con número 7600140030**07201300249**-00, el que a su vez fue remitido en cumplimiento del Acuerdo 91 del 5 de noviembre de 2013 y abogado conocimiento en el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali quien emitió sentencia.

Remitido el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias correspondió por reparto es este Estrado Judicial, sin embargo, por error se tomó como identificación del proceso el Juzgado de Origen 12 y 07 como era correcto.

Así las cosas, se procederá a revocar el auto objeto de inconformidad y en su lugar se dispondrá la notificación nuevamente del auto 2976 del 6 de Julio de 2016, pero en el proceso correcto; para ello se realizarán las gestiones administrativas con el fin de que el área de informativa de Ejecución Civil Municipal cargue el proceso 7600140030**07201300249**-00 asignado en la actualidad al Juzgado 7 Civil Municipal al inventario de este Despacho; igualmente se ordenará que se hagan las correcciones pertinentes en las anotaciones de Siglo XXI en el proceso 7600140030**12201300249**-00 de TEMPLAMOS S.A. contra TRANSMISIONES MECANICAS S.A. el cual fue enviado en agosto de 2015 para trámite de Reorganización Empresarial Superintendencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. **REVOCAR** el auto No. 611 del 01 de Agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-
2. **NOTIFIQUESE** por secretaria nuevamente el auto No 2976 del 6 de Julio de 2016 pero observándose que corresponde a la radicación 07-2013-249.
3. **ORDENASE** al área de informativa de Ejecución Civil Municipal de Cali que realice el cargue del proceso 7600140030**07201300249**-00 asignado en la actualidad al Juzgado 7 Civil Municipal al inventario de este Despacho.
4. **ORDENASE** al área de informativa de Ejecución Civil Municipal de Cali que hagan las correcciones pertinentes en las anotaciones de Siglo XXI en el proceso 7600140030**12201300249**-00 de **TEMPLAMOS S.A.** contra **TRANSMISIONES MECANICAS S.A.** el cual fue enviado en agosto de 2015 para trámite de Reorganización Empresarial Superintendencia. De ser el caso archívese la radicación.

**NOTIFÍQUESE,**


**GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN**  
Juez

01

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **139** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

**16 AGO 2018**

Fecha: \_\_\_\_\_

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO DE EJECUCION  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto Interlocutorio número: **608**

Demandante: **CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA QUINTA**

Demandado: **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RODRIGO VALENCIA SABOGAL**

Radicación: 76001-4003-027-2013-0542-00

Transcurrido el traslado de la nulidad que formuló el apoderado Judicial de los señores **NANCY MARTINEZ SILVA, JULIAN RODRIGO VALENCIA MARTINEZ y RODRIGO VALENCIA MARTINEZ** quien actúan en calidad de conyugue supérstite la primera, y los demás en calidad de **HEREDEROS** del señor **RODRIGO VALENCIA SABOGAL** (fallecido el 16 de agosto de 2007), entra el despacho a efectuar el estudio correspondiente, advirtiendo de entrada **que sin lugar a dudas existe una causal de nulidad insaneable como a continuación pasara a explicarse.**

#### ANTECEDENTES

El 15 de Julio de 2013 fue radicada demanda Ejecutiva Singular a instancias del CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA QUINTA en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RODRIGO VALENCIA SABOGAL; por auto No. 1401 del 10 de septiembre de 2013, previo a dictar mandamiento de pago, el Juzgado dispuso ordenar conforme al Art. 1434 del C.C. la notificación anticipada de las existencia del crédito a los HEREDEROS INDETERMINADOS del citado causante, la cual se surtió a través de Curador Ad-litem el 21 de mayo de 2014 (Fl.48); dictándose el respectivo auto de mandamiento ejecutivo el 26 de Junio de 2014 (Fl.49) siendo notificada a través de la misma curadora Ad-litem Dra Janeth Gomez Mesa (05/08/2014); y con auto de seguir adelante la ejecución el 19 de agosto de 2014.

El proceso cuenta con medidas cautelares sobre inmueble 370-267570 propiedad del causante Rodrigo Valencia Sabogal, el cual se encuentra embargados y secuestrado<sup>1</sup>.

#### EL ESCRITO DE NULIDAD

Mediante escrito del 21 de Mayo de 2018, se hace parte en el proceso los señores NANCY MARTINEZ SILVA, JULIAN RODRIGO VALENCIA MARTINEZ y RODRIGO VALENCIA MARTINEZ en calidad de conyugue supérstite y herederos del señor RODRIGO VALENCIA SABOGAL (q.e.p.d) y mediante apoderado judicial solicitan declarar nulidad absoluta (No. 1 Art. 134 C.G.P.) de toda la actuación surtida en el proceso por configurarse la causal 8 del Art. 140 y 141 Num 1 del C.P.C. como fundamento indica que el señor Rodrigo Valencia Sabogal falleció el 26 de agosto de 2007. Que el 13 de Julio de 2013 el Centro Comercial Paseo de la Quinta impetro demanda ejecutiva contra Herederos Indeterminados del causante; el poder otorgado al abogado fue para iniciar demanda y no para la notificación de existencia de títulos. El apoderado demandante en el acápite de notificaciones suministro la dirección

<sup>1</sup> Fl. 34-35 C-2)



donde podían ser notificados los Herederos indeterminados del señor Rodrigo Valencia siendo la carrera 50 No. 5-49 Local 224 segundo piso Centro Comercial Paseo de la Quinta de la ciudad de Cali; el Juzgado 27 Civil Municipal ordenó la notificación de la existencia del crédito y a su vez ordeno el emplazamiento de los herederos indeterminados sin haberse intentado la notificación en la dirección suministrada en la demanda.

Sostiene que en Febrero de 2008 el Administrador del Centro Comercial Paseo de la Quinta emite respuesta la señora Nancy Martinez Silva de solicitud de acuerdo de pago presentado el 14 de Enero de 2008, razón suficiente para saber dónde se notificaba a los herederos.

Una vez ordenado mal el emplazamiento el Juzgado nombra Curador quien se posesionó; por lo que el 26 de Junio libró mandamiento ejecutivo sin que se le hubiera notificado la existencia del crédito. Concluyen indicando que la Ley 1395 de 2010 implemento la oralidad, siendo que la derogatoria del Art. 1434 del C.C. se produjo por mandato del literal C del Art. 626 del C.GP., regla que no estaba vigente para la fecha en que la acción ejecutiva fue iniciada el 15 de Junio de 2013 ya que la citada Ley comenzó a regir el 1 de Enero de 2014. Por tanto el vicio procesal no ha sido saneado y la parte que representa no ha ocasionada el hecho que lo origina.

Como pruebas allegó copia del Certificado de Defunción del señor Rodrigo Valencia Sabogal, copia de Registro Civil de Nacimiento de los señores JULIAN RODRIGO VALENCIA MARTINEZ Y RODRIGO VALENCIA MARTINEZ, Copia de comunicación del 22 de Febrero de 2018 suscrita por el Administrador y copia de comunicación del 27 de marzo de 2009 enviada por la señora Nancy Martinez al administrador del Centro Comercial Paseo de la Quinta.

Vencido el término de traslado del incidente sin que la parte ejecutante se pronunciara, procede el Despacho a resolver con base en las documentales aportadas y las obrantes en el expediente.

### CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están taxativamente señaladas en el artículo 133 del C. G.P. y a ninguna otra irregularidad en el trámite se le puede dar tal trascendencia, en virtud del principio de especificidad que acogió nuestro Estatuto Procesal Civil según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que la establezca expresamente; dichas nulidades se configuran por fallas o ausencias en los requisitos exigidos para la formación regular del proceso judicial y son desarrollo del debido proceso (Art. 29 C. N.), en virtud de estar encaminada a lograr el apersonamiento del demandado en el proceso, con el evidente propósito de brindarle eficazmente la garantía fundamental al derecho de defensa.

Por consiguiente, la razón de notificar en debida forma el mandamiento de pago y los títulos a los herederos, obedece al principio y al derecho del debido proceso consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política, e implica que se le haga saber a los demandados la existencia del proceso instaurado en su contra a fin de que comparezcan a defenderse.

En relación con este tema la máxima autoridad de la justicia ordinaria en reiterada jurisprudencia tiene dicho:

*"... Como lo ha sostenido la Corte, es bien sabido, que la finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito"* ( fallo de 11 de marzo de 1991).

De antaño la Jurisprudencia ha dejado en claro que existen unos "*principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales*", compuestos por la especificidad, protección y convalidación: "*Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al*

cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de **establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad**; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio<sup>2</sup> (resaltado fuera de texto).

Y en concreto, sobre el principio de protección, debe tenerse en cuenta si con el acto viciado se ha causado un daño grave a las partes del proceso, en punto de lo cual se tiene dicho que, "el examen [de la actuación] no se reduce a la simpleza de constatar la irregularidad, pues es preciso preguntarse por asuntos tales como quién dio lugar al vicio, qué parte lo invoca, cuál fue su actitud antes y después de generado el mismo; porque se trata de una alternativa excepcional, última, anclada en el **principio de protección** que inspira a las nulidades, el cual traduce que la irregularidad esté, no apenas de palabra, sino en la práctica perjudicando a quien la alega"<sup>3</sup>.

El artículo 11 del C. G.P. establece que para la interpretación de la norma procesal el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos "es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial" y las dudas que surjan deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

El anterior parámetro legal es hoy norma constitucional. En efecto, en el artículo 228 de la Carta Política se consagró que en las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial. Implica lo anterior que la ley adjetiva tiene como razón de ser, el servir de instrumento idóneo y eficaz para el reconocimiento de los derechos consagrados en las normas sustanciales.

El artículo 29 de la actual Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, ese precepto constitucional lo desarrollan los diversos ordenamientos procesales, estableciendo las normas por las cuales se ha de juzgar a una persona. Dentro de las actuaciones procesales se puede incurrir en irregularidades, las cuales pueden ser de mayor o de menor grado, pero la Ley Procesal Civil determina en forma taxativa las irregularidades que tienen la finalidad jurídica de invalidar lo actuado.

Las nulidades procesales son, sin lugar a dudas, sanciones para aquellos actos que comprometen en forma grave el derecho de defensa y desconocen el derecho al debido proceso. Sin embargo, el acto procesal no puede ser anulado si alcanzó el objetivo sin menoscabo del derecho de defensa.

Es necesario traer a colación que el artículo 626 del Código General del Proceso - Ley 1654 de 2012-, en su literal c), derogó lo dispuesto en el artículo 1434 del Código Civil, razón por la cual, ahora no es posible notificar el título ejecutivo a los herederos del deudor, dado que la norma sustantiva que así lo establecía, hoy día se encuentra eliminada del ordenamiento jurídico misma suerte del Art. 141 del C.P.C. que consideraba esta omisión como nulidad.

Pese a ello dicha irregularidad se encuentra amparada en el Art. 133 numeral 8 del C.G.P. establece que "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.** (...)"

<sup>2</sup> CSJ, sent. dic. 5/75.

<sup>3</sup> CSJ. Sentencia de 24 agosto 2001, exp, 6396, M.P. Manuel Ardila Velásquez

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que en efecto el acápite de notificaciones de la demanda (FI19) la parte actora indicó que las notificaciones de los Herederos Indeterminados del causante señor Rodrigo Valencia Sabogal serian recibidas en la carrera 50 No. 5-49 Local 224 segundo piso del Centro Comercial Paseo de la Quinta; sin embargo, el Juzgado en su momento y en aplicación al Art. 1434 del C.C. dispuso que previo a librarse mandamiento de pago, debía notificarse la existencia del Crédito a los Herederos Indeterminados por lo que ordenó el emplazamiento al tenor del Art. 318 del C.P.C., dicha norma preveía:

*"El emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente procederá en los siguientes casos:*

*1. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.*

*2. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que quien debe ser notificado se encuentra ausente y no se conoce su paradero.*

*3. En los casos del numeral 4 del artículo 315. (...)"*

Sin embargo, la parte actora en su momento no advirtió dicho error en el que incurrió el Despacho y coadyuvo dicha decisión realizando la respectiva publicación de Edicto Emplazatorio, pues es evidente que al indicar en el acápite de notificación la dirección donde podía notificarse los herederos indeterminados debió agotar previamente allí la citación, lo cual no hizo, evidenciándose una clara violación del derecho de defensa, acceso a la Justicia y debido proceso, más aún cuando el mandamiento de pago del 26 de Junio de 2014 también fue notificado a través de la misma curadora, sin que tampoco se hubiera agotado notificación alguna a la dirección informada por el mismo actor.

La anterior situación cobra relevancia con el documento suscrito por el Administrador del Centro Comercial Paseo de la Quinta en Febrero de 2008 el cual fue dirigido a la señora Nancy Martinez conyuge supérstite del señor Valencia Sabogal en el local 224, prueba que no fue desvirtuada por la actora.

Significa ello que encontrándose dentro de la oportunidad procesal, está legitimada la señora Nancy Martinez como cónyuge supérstite y los señores JULIAN RODRIGO VALENCIA MARTINEZ y RODRIGO VALENCIA MARTINEZ herederos del señor RODRIGO VALENCIA SABOGAL quienes aportaron prueba de tal calidad, para alegar la nulidad como quiera que no fueron convocados al proceso oportunamente en defensa de sus intereses, en consecuencia habrá de decretarse la nulidad por indebida notificación a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, en virtud a la derogatoria del Art. 1434 C.C. en la actualidad, y por haberse dirigido la demanda en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RODRIGO VALENCIA SABOGAL la cual se encuentra de conformidad con el Art. 87 del C.G.P.

De otro lado, y en virtud a que se dispone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la citación para notificación personal de la demandada y como consecuencia de ello son nulas las actuaciones realizadas con posterioridad, entre ellas el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se ordenará devolver el expediente al Juzgado de origen que dictó mandamiento de pago y auto de seguir adelante la ejecución, esto es, **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** a fin de que se sirva continuar con el trámite respectivo.

Lo anterior, debido a que los acuerdos **PSAA15-10402 del 29 octubre de 2015** modificado por el acuerdo **PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015** del Consejo Superior de la Judicatura, por los cuales se crean con carácter permanente los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE CALI, VALLE**, por lado alguno hacen alusión a que una vez sea declarada la nulidad de lo actuado en un proceso, por el juez de ejecución de sentencias civiles, desde el auto que libró orden de pago, o desde la citación

para notificación personal de la demandada, inclusive, como en el asunto que nos ocupa, **éste tenga que asumir el rol de juez de conocimiento para renovar el trámite del proceso como lo indicaba el Art. 8º del acuerdo PSAA13-9984 (septiembre 5 de 2013) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, pues esta función que no está llamada a ser ejercida por el Juez de Ejecución de Sentencias.

Se sustenta este último señalamiento, en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P. que establece:

**ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.** *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

(...).

**Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.** (Subraya y negrita del Juzgado).

En este orden de ideas, la competencia investida a este Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para conocer de este proceso deriva de la ejecutoria y firmeza de la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo que declarada la nulidad se ha alterado la misma en los términos señalados en el inciso final del **artículo 27 del C.G.P.**, al no existir sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la nulidad declarada, por lo que la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de los Juzgados Civiles - Municipales de Conocimiento, por lo tanto, se remitirán las diligencias al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Cali - Valle, para su trámite.

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLÁRASE** la nulidad de todo lo actuado a partir de la citación para notificación personal del mandamiento de pago a los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RODRIGO VALENCIA SABOGAL**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.- TENGASE** notificados por conducta concluyente, a los demandados **NANCY MARTINEZ SILVA, JULIAN RODRIGO VALENCIA MARTINEZ y RODRIGO VALENCIA MARTINEZ** quienes actúan en calidad de conyugue supérstite la primera, y los demás en calidad de HEREDEROS del señor RODRIGO VALENCIA SABOGAL, del auto Interlocutorio No. 825 de fecha **26 de Junio de 2014**, (fl. 49 cuaderno 1), por el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto. Vencido el término para pagar o proponer excepciones, se reanudará el proceso surtiéndose las etapas procesales pertinentes, debiéndose aclarar que por economía procesal las pruebas practicadas en la actuación precedente conservarán validez.

**TERCERO.- ABSTIÉNESE** este Estrado Judicial de tramitar el presente proceso ejecutivo singular que promueve **CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA QUINTA**, mediante apoderado judicial, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RODRIGO VALENCIA SABOGAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.- REMÍTASE** por **SECRETARÍA** el presente proceso al Despacho de origen, **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI – VALLE**, por lo indicado en la parte motiva.

**QUINTO.- PROPÓNESE** la colisión negativa de competencia, en el evento que el Juez a quien por competencia le corresponde el trámite del proceso, no acepte el conocimiento del mismo.

**SEXTO- CANCELESE** su radicación y anótese en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez



**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA  
DE CALI

SECRETARIA

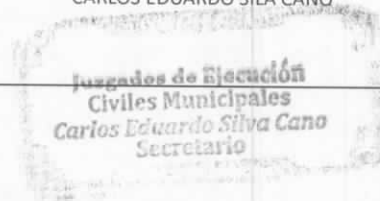
En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_

16 AGO 2018

El Secretario

CARLOS EDUARDO SILA CANO



Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario